

Reg^o

J. M. J.
Alcay

Año 1736

Auto executor a Instancia de D^o Ferrn
de Sals veino Alcay =

@

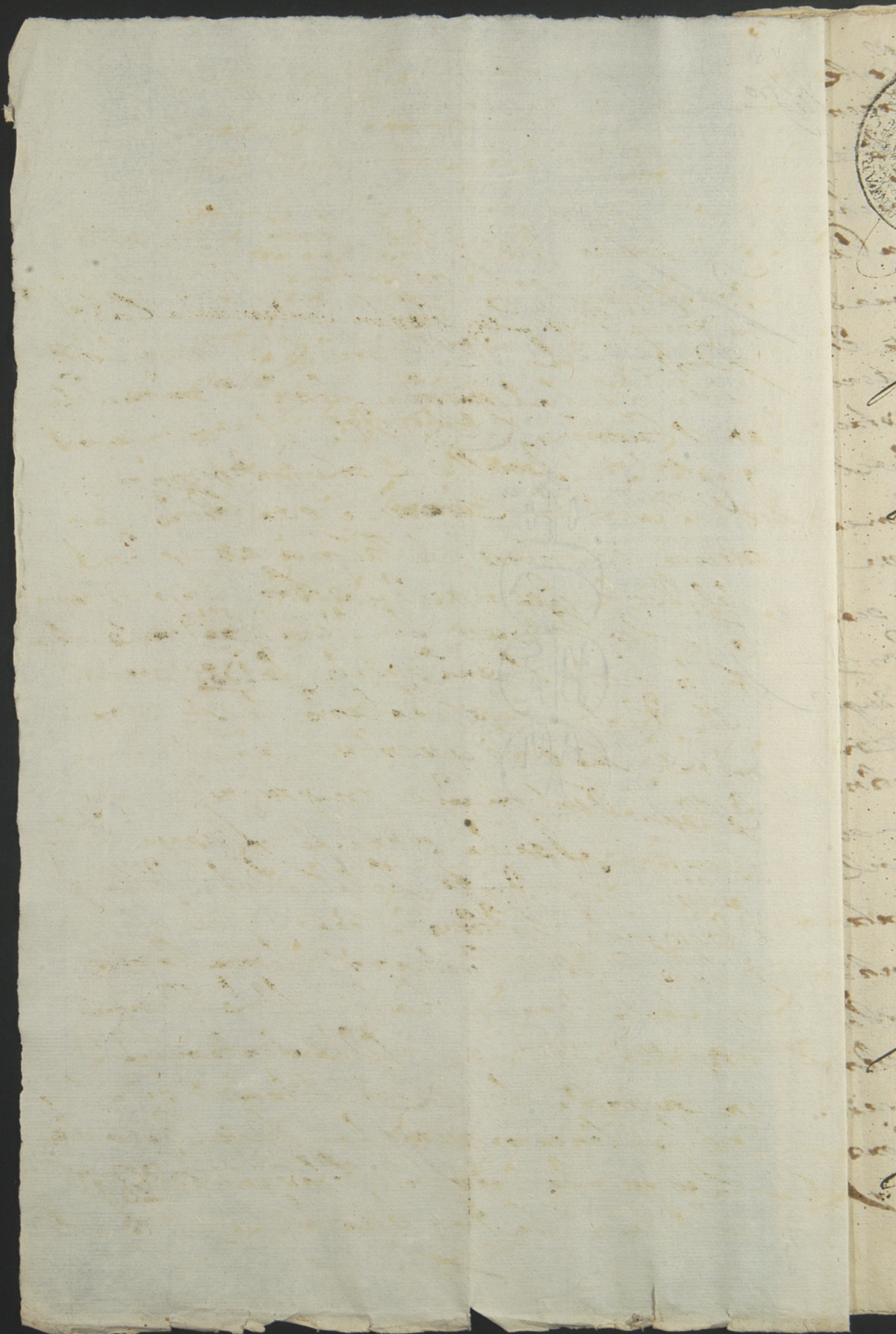
Utevan Sentamaria Labrador veino de la
misma Villa —

Sup^o
C. M. J. J. J.
C. M. J. J. J.
C. M. J. J. J.

Acompañ^o
D^o Juan Paul Sampere



Es^o
Thomas Gubert



2

Obed: Por quanto el Sr. D. Antamania
 en consequent. de su. Reverendiss. sin embargo en
 la casa de su heredad del Curato con
 Don. Papego, y otros. Conter. pendientes. Pape-
 to de una en suero. Conter. para el caso
 de devener. de desgracia. La. Rofaida. en. S. J. J.
 equant.
 para el Sr. D. de dicha Villa de S. J. J.
 por lo tocante a los.
 y tambien es el Sr. D.

Obed: A lo. tambien.
 por lo tocante a los.
 para el Sr. D. de dicha Villa de S. J. J.
 por lo tocante a los.
 y tambien es el Sr. D.

El Sr. Christoval
 Gistelt

Mando.
 segun.
 Luis de Cerna.
 de.
 con.

Prezente maestre de...



SELA QVARTO, VEINTE
MAR MEDIE, AÑO DE MIL
DETCIENTOS Y TREINTA
Y SEII.

alos tres dias del mes de setiembre del dho. de los treinta
y tres años =

Yo el Sr. Maestre de...

Yo el Sr. Juan...
Yo el Sr. Juan...
Yo el Sr. Juan...

Declaracion de los señores...

En esta villa de... en los dias...
Yo el Sr. Juan...
Yo el Sr. Juan...
Yo el Sr. Juan...

Hecho

Sciatis utraque.



SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

el pedimento copiado con D. Lorenzo Ovalle susdicho declarando
del año mil setecientos treinta y seis, como de los Barchinos
que el Declarante tomó, á tiempo que entró en la referida
heredad, y demás tratos, y contratos que havian tenido, quedó
alcanzado el Declarante en quantia de Cien libras, Dos
sueltos, y dos dineros, de que debía dýgalarse la quantia
de dos libras, y seis sueltos por el valor de una sacabilla
dos salamines de trigo, y una arroba de ayoite, y que por
verdad animo que acumplim^o del arrendamiento de este
año se queda deviendo el Declarante veinte sacabillas de
trigo, las que al Declarante, no havrán cogido bastante
trigo, se le deve eximir por lo que queda deviendo á la
Cosecha de los demás frutos, y que así es la verdad saca-
go de su conciencia, y por el haund^o que fecho tiene Dixo
seis de heredad de Cuarenta y dos años, y no lo firmó porque
Dixo no sabe, firmólo dicho D^{no} Señor, con sus hijos, Doctores

Thomas Givert

Auto

En dicha Villa de El Cuyo, en los dias, mes, y año susdichos
el susodicho D^{no} Señor, Mientre General Consey^o havien-
do visto estos autos, con acuerdo del susodicho su Alcaide
Dixo: Que devia mandar, mandó se le saca exención
contra la persona, y bienes del susodicho D^{no} Señor, con su hijo

por la cantidad de noventa y siete libras de los y seis sueldos
y seis dineros, en que quedó alcanzado; y por las onovienta y
seis Barcillas de trigo, y cebsas; que para el dicho efecto
se notifiquen. Haga saber al Alguacil mayor, a quien
siera este auto de mandando en forma; de las libras desta
parte, la Carta requintoria que pida por el primer otro;
y sobre el segundo, sele marque al enunciado Estevan Sen-
tomacia nombre D^{no}. Coronado en esta Audiencia de once
de enero dia con apacubimiento. Lo firmaron ambos Doctores

Notifico. al Alguacil mayor =

En el día dicho, me, año, lo dicho, en firme de
D^{no}. Notifiquen, e hizo saber, el prohibido se escriba a sin-
tomas Ciudadano Alguacil mayor de este Juzgado, en su
persona. miima. Doctores =

Ante
Thomas Libert ^{ma}

Libert ^{ma}

Hava. — Indicha Villa de ellos dicho día, mes, año Christoval
Valdivia Ciudadano Alguacil mayor de esta Villa, asistido de mi el presente. El y de las
del Puerto de los ordinarios Alguaciles de este Juzgado; In cumplimiento del auto que antecede. de comite
fuyo en la casa de Estevan sentomacia Labrador
que la tiene en el poblado desta dha Villa en la
Calle de Puerta de los Postigos, diendo en la encon-
tro a Sagetano Palaguer, y su hija Sentomacia, hija y como
del Sr. D^{no}. y guardando que el Sr. D^{no}. y su esposa, y el Sr. D^{no}. y su esposa

del referido Alcaide de Santamaría, **Le** requirió señalasen **A**
bienes muebles, y por móviles, y en el futo rabillos propios del dicho
dada de, su peso, libras, y de un baxo, en que se han de
trava, y a guisa. La cantidad de Boveria, siete libras diez y
seis sueldos, dos dineros, y la porción de Boveria de
trigo, de moneda, y medida, con el por que ha sido en la exe-
cución contra el susodicho a Instancia de D. Lorenzo de Cevallos
vecino de esta dha Villa, a que respondieron los dichos Capitanes
Belaguer, y su comento, eran de muy corta entidad, en que no
los bienes propios del dicho susodicho en que se ha de aver
dha ejecución, a la susodicha causa, que en el dicho en propia
del susodicho. Luego en continencia, dicho Reguero mayor
con la misma asistencia alaxó la susodicha causa, y en
quarto quince de la noche se encontraron los bienes siguientes
Primeros. una axa. El Regal con su caja, y llave, y de él
de ella unas varquinas de charnelote, y un manto de hilado
de seda de verde, (Cognata para. Dize en el dicho manto de charnelote,
pretendia) un guardapiés de setamón azul = un guardapiés
de Bayeta verde = unas varquinas de elotas negras = dos
varquinas de elotas negras, y un manto de hilado de seda de
cuatro rayas de azul = un delente, como de otra = una da-
vana de la gada, al antiguo con encage = una toalla de color
de seda encarnada = cuatro de villalaz = dos el mo-
hadas = dos varas de tela de seda = una cama de tablas de pino con
barcos = un xagon verde = una chupa de pino tirado de buen
poste aferrado de lienzo blanco, y parte de encarnado = un capote
verde de pino aferrado de setimena azul = una capa de
pelo fardón. guados, negro con nueva = otra farda de
medio poste, de color de azul = una axa. En modo de pino peña-
na, y una con su caja y llave = Eno encontraron otros bienes
muebles, ni por móviles, en su vida hizo trava, y a guisa
dha ejecución en la expresada causa, que linda por el lado

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

concaña de fran. Benabeu, procto conca de Miguel Pumben.
 y ordinar conca de Jorge Robat, y por delos dho contho calle
 publica. deha. La qual tiene dho dho Mayor havi, y el qual
 ordenacion ha de ande. ma dho para mision. siempre que la
 parte de dho, y se encuentren bien. de nom ha en dho conca
 de los r. fijos muellos de dho Conca de fran. por que conca de
 conca dho, el qual siendo quanta de dho conca, y dho
 y en la persona, y fijos de mision siempre y por hez
 conca de mision, de dho de dho, y dho, y dho, y dho
 fijos de dho deha. mision deha. fijos de dho deha. y dho
 siendo quanta de dho deha. deha. y dho deha. y dho
 por que conca deha.

Ordemé
Thomas Tubal

Petru



SELO QVANTO VHA
MARAVEDIA. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo Luis de la Torre Jurado. Promotor. Teniente del
Excmo. Sr. D. Juan de Torres. Justicia Mayor de
esta Villa de Sevilla, y Portuñal =

Yo la Justicia Real Mayor, o su lugar teniente
de la Villa, y Sondaos de Portuñal, anti. quinetta
mi Carta Requiritoria. que se presentada, y cumpli-
miento pidiendo. Hago saber. Como ante mi onetta
mi Audiencia, y por ante el infrascripto Sr. en el
dia de hoy fecha de la presente. Juan D. Lorenzo
Cavallero Vecino de esta Villa, y presento con la autentifi-
cacion necesaria el Pedim.º que con el auto de su continua-
cion dado, y demas diligencias a su continuacion son
ala letra Como sigue = Yo Juan de Seals vecino
de esta Villa, ante Sr. Juan, y en la mejor forma
que haya lugar enderecho Digo. Que vivo en sex-
ta maria Labrador, y vecino de esta Villa. con en
el Ofrendam.º de la heredad propia de mi dominio
sita en el termino de la Villa de Puenteayna par-
tida de Ponela, comunid. nombrada el Mague
de Hornos, por quito a nueve cahises e trigo
a rejon. Y a esto, que es a media, sobre un o
arroyo, y lo interviene de este acuerdo de como ha de

Peticion {

=====

el año pasado de 1785. En la dha. Vint. y fr. de Junio
de este. con dho. gasi cuentes con el dho. D. Juan Dorta-
maria. en quenta de dho. D. Juan Dorta. y fr. de
Vilagiana Labrador vecinos de esta dha. villa, y for-
mando legitimo Cargo, y Cargo de los referidos inte-
reses, de mas tratos, y dependencias hasta dho. tiempo
resultó alcomiado dho. D. Juan Dorta, en quantia
de cien libras de los ducados, y de dineros, moneda de
españa, de las quales deca rebaxarse 26. por
el dho. de la dha. Barchilla, y dos de seminey de trigo,
y una arrova de aceite. En estos terminos. en un
que del arrendand. de este Ciudad año de 1786. quedó
deviddo dicho D. Juan Dorta, Vinte Barchillas de
trigo para cubrir el dho. de la dha. Encuya aten-
cion, y la dho. para para su plena satisfacion la
Conducente 2.^a publica, y convenga a mis derechos
acreditas entoda forma de expensas extremos;
siendo el medio mas conforme a la dha. D. Juan de
claracion de dho. D. Juan Dorta. Por tanto, y con pro-
testa de la dha. Barchilla. M. D. pido, y suplico mande
parar. y abonar. de dho. D. Juan Dorta, y fr. de
y que con hazand. conforme a las ley, y suplica de-
clara. al tenor de los dho. contenidos en el dho. dho.
Clara, y dho. dho. y con hazand. por dho. declaracion
de lo dicho, o necesario, o por lo menos de lo que se
deixa despachar. exclusion contra. su persona, y
bienes. sin por la quantia del mencionado alcance
como de las Vinte Barchillas de trigo, o de sus frutos

Quit

6

macion, y por las costas y seme Caucaion karca mofe
 tiva satisfacion, que asi procede. Justicia que pide,
 y costas, suao, y para ello se = Otrosi: por quanto el dho don
 tamara, en sequim^o de su heredad de mantane
 en la casa de esta heredad de la misma condugaje,
 gahinas, y rentas pendientes, suputo de estar en
 ageno territorio, para el caso de deverse de dho
 shax la referida execucion, supg^o y qualm^o al dho
 me libre carta requiritoria para el Justicia
 de esta villa de Santamaia por lo tocante a los
 bienes de esta heredad, que tambien el Justicia
 que dize supra pido = Otrosi: Ma^a tambien su
 plio que gale motivos referidos de ser
 dho Santamaia. La bador de oficio, y te
 nec su residencia en la dha heredad, para q
 no se retrade el curso regular de esta causa
 le mande nombrar p^{or} comido, veniro de esta
 villa dentro del termino que le señalare pre
 sian^o. Con apecebin^o de dho en forma
 pido vt supra = V^o Arzobispo de Sevilla =

Auto

Mandase por ser el dho Juan Santamaia,
 Jure, y Declare segun se pide, y fecho; Auto. Lo
 promyo el dho de los dho de Costa. Quirogas he
 niente P^o de los dho de Loren. Correg. y Justicia
 Mayor de esta villa de Villor y Gutierrez con Auor
 do del Sr D^o Juan Bautista. sempre su asesor
 gombos. Lo firmaron en esta a los tres dias de mes
 de setiembre de mil setecientos treinta y seis a 3



Señalada en la Ciudad de Guatemala a los...

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Dofez = Delcotta - el D^o Sampson - ante comisionados
Gibson D^o = Indica Villa de Micoz dicho dia, en un p^o

Nota p^o

Lo el en profixionado D^o notario que, chise abia, dauto
que antende a Fran^o Laxia. El qual ordinario
de este lugar, al mismo ensubirma Dofez =

Diciendo el D^o comisionado
de San Salvador

Gibson D^o = Indica Villa de Micoz, en la villa en el
p^o de sus o^o, ante el su o^o D^o Juan de los Rios

Correa, acompañado del d^o sustituto, y en un p^o
m^o del proveido de Laxia, Fran^o Laxia el qual
ordinario de este lugar, comparecio a Dicoanson
tancaia Labrador, y otros de esta, de quien por me-
dio del d^o sustituto, y por presencia de mi d^o
recibio Laxia, el d^o lo hizo por din^o nuestro señor
y a una señal de cruz en forma de d^o, y se cargo
del oficio de la verdad, y preguntado al d^o del
P^o d^o que antes de d^o Laxia: Puse verdad que el d^o
rante con el d^o de la verdad que el
p^o d^o expresa, y por la forma de d^o que en el d^o
sima, a exp^o de la d^o, que con el p^o de
medias, y que es la d^o animo que ha venido a
justado cuenta en el d^o que el P^o d^o expresa con
Linos de d^o ami del arrend^o de la d^o mil d^o
treinta y cinco, como de los d^o de los d^o que el d^o

Nota

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Amo alternos que entró en la referida heredad, y de
una parte, y contrator Fraxian tenido, quedó alcanzado
declarante en quantia de Sin libras Dos sueldos,
y Dos dineros, de que devia de pagar. La quantia de
Dos libras, y seis sueldos por el valor de una barchi-
lla dos salaminas de trigo, y una azarba de ayve
que es verdad asimismo que acumplido de el
arrendador deste año se queda deviendo el decla-
rante veinte Barchillas de trigo, pero que el de-
clarante, no habiendo cogido bastante trigo, se le debe
esperar por lo que queda deviendo ala cosecha de
los demás frutos, lo que asi es la verdad de cargo de
su conciencia, y por el deviendo de fecho tenido, Dixo ser de
heredad de Ventura Norans y no lo firmo por que biva
no saber, firmado de el Sr. D.º ^{3.º} señor, con su Hacer. D.º ^{3.º}
de Jota = el D.º samper = ante mi Thomas ^{2.º} ^{2.º}
Aucto = D.º Onata Villa de Pico, en los dias, mes, y año
susos dichos, el suso dicho Sr. D.º señor Menciende Texera
Correg.º. Haviendo visto esta Cedula, con Placado
del suso dicho su Hacer Dixo. Que devia mandar, y
mandó de despacho execucion contra la Persona
y bienes del suso dicho Uevan de Santamaria, por
la quantia de Noventa y siete libras Dos y seis sueldos,
y Dos dineros en que quedó alcanzado, y por la sumaria

das veinte Braças de trigo, e foras. E para os
doze factos de notificação, faça saber al Reguarel
mayor, á quien sirva este auto de mandamiento en
forma, e se le libere esta parte de la parte requeste-
ria que pide por el primer auto. E sobre el segundo
se le mande al citado Litován sentar mas el nom-
bre. Proveedor enonido en esta Audiencia. dentro de
trece dias, con fecha de 10. de febrero de 1703.
De Corta = 22. de mayo = ante mi Thomas G. G. G.

Prosigue

para que dicho auto tenga su debido efecto, lo suplicado en esta Petición, e por el cumplimiento de parte de don
Miguel que el 23. de mayo de 1703, y requirido, y de la mia que el 27.
de mayo, que siendo la presentada esta mi Corta, por qualquier
que la lleve, sin se pueda pedir, ni otro recado, la mande
cumplir, haciendo e por medio de qualquier Reguarel de
este lugar de Corta, e por ante el 1.º que de fce de ello se haga en te-
ra e execucion en la persona, e bienes del dicho Litován de esta
manera, por la cantidad de noventa y siete libras
diez y seis sueldos, e dos, que de los referidos 97. libras de legal
e por las veinte Braças de trigo, e de las veinte y dos
por las razones expuestas, en el primer auto pedim.º que con la
diligencia de suero interea quedan onate juzgado en el ofo
de esta infrascripta 1.º Requeste de los 97. libras. Mandará al m.
de haga esta execucion en bienes muebles, e remos. y en futo por
dientes de esta heredad propia del dicho de esta manera, de po-
sibilidades en persona e bienes e manifeste a todo orden e
disposicion de este lugar, previniendo ante todo que se fien
ra e sancion. en forma, y no dar otra repatria para, á la
misma orden, y después de depositar en esta ciudad como queda en

Se apearébinos al ducado executado p.^{ra} los pregoneros, vinta 8
brava, y remate de los bienes para hacer pago de la parte
de los escudados, y cosas que se causaron hasta dallí, y p.^{ra}
libro pago, y se requiera a que se p.^{ra} los pregoneros, con el
gas del termino de ellos, no queriendo, o no hallándose
de los executados mandara Vm. dar el primer pregonero en
villa segun el hilo, para que lo enduovita, mas de continuar
lo demas onesta, y el segundo otros de los de bin.^o
mandara Vm. que don'tio de la exco.^o, nombre p.^{ra}. Es
nonda vestro á esta villa con apaxebin.^o á ustrados
en forma. Iguala toas p.^{ra} y diligencia a continua
cion de las p.^{ra} mandara Vm. dar, y entregar
originales al mismo llevados para que las trayga
á poder de mi infraximado p.^{ra} para que lo en su
vista provea Justicia, á las partes cada que la
pidiere. Lo que enanti mandare executar ad mi
nistrara Vm. Justicia. p.^{ra} lo hare el tanto cada que la
V.^{ra} vea, ella mediante. P.^{ra} das en el mes de
tres dias del mes de setiembre año de mil set.^o
treinta y seti. = *Juan de Cortes*
quiroga

Tomás Libert
Mandado de S.^{ra}

Cumplido

En la Villa de Salamanca á los siete dias del
Mes de Septiembre de mill e setecientos e noventa
y seis años ante su M.^{ra} el Sr. D. Diego Capistrán
y Carcerenas Cavallero del Rey, de edad de
p.^{ra} D. Mayor de esta dicha villa y lugares

SELLO CUARTO; VEINTE
MAREMEDIS, AÑO DE MIL
NOB I TREINTA

desu Coniada con el Sr. no. infuante Compañero
fran.º Ramirez Aguas de la Crilla del Obispo
y presento el dicho Sr. Aguirre que antecede
y dho. su conyunto. Su rra. q. se cumpla = Crito.
Señala y entienda que su dho. Sr. D.º de cumplir
y execute como en el Sr. conyente y en el cumplido
Señala q. el Mandato q. se execute que es
para q. se cumpla la persona y fin q. del conyente
Señala q. sea Maria de los Angeles en el conyente
esta villa para las logerías de Noventa y siete Noias
de los dho. sueltos y los dho. dho. y veinte barchillas
de trigo y cosas. Yo firmo de que doy fe

D.º Diego Caodilla
& Cardenas

Ante mí

Bartholome Ruiz

Mandato de ejecución. D.º Vicente Aguas el ordinario de
esta mis jurisdicción hace en persona y
dho. Sr. de Maria de los Angeles de la villa de
Noya, Madrid, en el conyente de esta dho. persona
para q. se cumpla en la honrada y vulgarmente dho.
el Maset del conyente, propia de D.º Sr. de los dho.
para las logerías de Noventa y siete Noias de los dho.
sueltos y los dho. dho. Moneda de este Reino de Valencia
y veinte barchillas de trigo que se cumpla en el conyente
cedente esta dho. persona de D.º Sr. de los dho. para las

Notia

en este mercado.



SELLO CUARTO, VEINTU
MARAVERDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Cosas Causadas y que Causaron y hazed en otras
Muebles de las que se tiene y sono en los libros y en otros
de dicha heredad, con piedad de doncarni, que para
ello ha de de que sean seguros y valiosos y que
fijos al pñal y que se le cuenta y cosas y que
al tiempo del remate de una posesion sin conrad
con y en efecto de notada la dicha fianza de doncar
niento le pñal para en la carcel de la villa
del Reyano de esta villa de donde es posesion
del Sr. donva doncarni de la villa de Mar
y se aparecibi eida en los pñes y hechos. Ten
brido en flame adrecho que assi combiene ala
buena y administracion de Justicia Dado en
Cosenayna a los siete dias del Mes de Agosto
en bre de mil seiscientos y treinta y seis años

D. Diego Capdevila
y Cardenas

Lo M. de doncarni

Bartholome de...

En tosenayna dichos asy Mes y año de el...
Notifiquese el despacho de que se trata, y
Mandant que anteceden a D. onse quando
Niquari de esse Juzgado al mismo en su persona

Notificación

quien haciéndolo oyo y entendido Dijo que esta por
do á ejecutar lo que por dicho Mandam^{to} se le
Manda de que así sea

Bartholome Rodríguez

Pravate Execucion

Yo Jefe en consecuencia de dicho señalamiento
hago aver que en la ejecución de un tanto del cargo
de Acquisición y Mandam^{to} que antecede así
vicio de m^{te} el Sr. D. Sebastián en la posesión de
dicha hermita de la villa de Santa María
y vulgarmente dicha el Maso de la misma propia
del Sr. Don Lorenzo Dercalo Decano de la Villa de Alcañices
en donde esta hermita de la Ermita de Santa
María está afecto de herida brava y ejecución
en la persona de don Juan de Dios y de sus
cien y seis ducados y dos dineros y veinte y tres
denarios que esta deviendo al Sr. D. Lorenzo
Dercalo depositados en dicho Despacho y gastos costas
y no siendo encontrado en ella el Sr. D. Sebastián
de Santa María y por tanto se dio María villa
plana su Magest^d preguntada si no queru^o Ma
rías errara en la heredad de Frío de María
cuya en el camino de la villa de Alcañices
lo qual el Sr. D. Sebastián la adquirió de natural
bienes muebles y no de efecto de bienes raíces y
desembargados propios de dicho Sr. D. Sebastián en que
pueda traer esta ejecución de Sr. D. Sebastián mue
bles que se notan y el Sr. D. Sebastián ha tenido dicha
María como encontrando bienes muebles de otra
de Sr. D. Sebastián en la tan a Señalo la casa de
Sr. D. Sebastián y no por tanto en dicha heredad los barbechos

estable, para que los de su Magestad en dicha ciudad
nueve panes de palmas, seis Coxos tres Palmas
cuatro pollos que juntos estos cinco como al Rey
y otros acaben en bien dejen en su vida de Muellos y otros
de los vecinos de la Villa de Muellos y en su vida los han
visitados dejen que valieran Mas de Diez Duros y
Moneda de esta Reyna en los quales bienes y cosas el
dicho Alguacil deo pretavada de la Reyna y para
de ser en abieno para Muellos a si siempre que combenga
los quales bienes Muellos en enajeno a Pedro Juan
vecino de la Villa de Muellos Mas de en dicha
partida de Linches, el qual siendo mesente y
interrogado para mi el presente de M. de Consuegra
para el depositario de dichos bienes Muellos deo y
pidio que de ellos recibio para enajeno a revelar
had denunciado las leyes de la enajeno a nueva
de las demas del caso, los quales para mi deo
en deposito a toda orden y disposicion del Ex. mo
Gov. de Muellos de cuya Presidencia y manada lo
despacho yo de Dno. de Juan Compañero a ley de
buen depositario y persona de legal edad y
cumpla el dho. de persona de legal edad y por
haber y no poder a las noticias de su Magestad
y especial a las de dicha Villa de Muellos
de cuya Jurisdiccion se demedia los dichos bienes de
nuncio de Dominio de Dn. Juan Compañero
nare la ley si convenga de su Jurisdiccion como
un Indiviso las dhas. para manada de las dhas.
misiones las demas leyes y fueros de su favor y
de General del derecho en fama para que le
dignemur como por sentencia y finida por

on
E
no
fome
Luzpal
asii
le
essa
pia
Muellos
sa
acion
Mas
Piles
mo
scotas
en
La
Ma
sa
do
tana
es y
enque
muel
dicha
nticia
del
bechos

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Fues Compotense pronunciada pasada en juzgado
y por el Conventillo q' mi lo supo. De todo lo
qual dicho suplico me suplico lo que
fue afirmado en fee de ello doy el presente
por que a todo lo que con los dichos que se
dixeron al mundo y suplico que se
dey de la villa del Rey vecinos el Marañón
en dicha parida de venida de todo lo qual
doy fee

Antem

Bartholomeo Rodríguez

1. Lugar

Mañana de las curas de esta villa en
bajadas a los dichos curas, me yo y a
de Joseph fiza ministro y curado por el
el gas me y en los bienes excusados y no
quiere y osten de los y parte de ellos de que
doy fee

Bartholomeo Rodríguez

Lago el Rey por el
por las al. y en las de arriba
hechas en este juzgado de
sobre los sueltos y otros
digo 23 3 6 q' de supache
a los que de la Noche de
se de a de que doy fee
Rodríguez